

LEY 54 DE 1983

(diciembre 26)

Diario Oficial No 36.428 de 30 de diciembre de 1983

Por la cual se reforma el artículo [31](#) del Decreto-ley número 0717 de 1978 y se dictan otras disposiciones

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Ley declarada INEXEQUIBLE en su totalidad por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-273/96 de 20 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, y la Sentencia C-659/00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Artículo declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-273/96> El inciso 2o. del artículo [31](#) del Decreto-ley número 0717 de abril 20 de 1978, quedará así: El valor de los tres de los quince días de la Prima Vacacional, o la parte proporcional de dicho valor conforme al inciso primero (1o.) serán depositados por los respectivos pagadores en favor de la Cooperativa de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público para que ésta ejecute proyectos especiales de vacaciones y de recreación para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, pensionados y cooperados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-273/96 de 20 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

La decisión fue confirmada mediante Sentencia C-659/00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.



ARTÍCULO 2o. En los anteriores términos queda reformado el artículo 31 del Decreto-ley número [0717](#) de 1978.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Artículo [1o.](#) de la presente ley fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-273/96 de 20 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

La decisión fue confirmada mediante Sentencia C-659/00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.



ARTÍCULO 3o. <Artículo declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-659/00>
Derogase los incisos ~~segundo (2o.)~~ y tercero (3o.) del artículo [31](#) del Decreto-ley número 0717 de 1978, ~~el inciso segundo (2o.) del artículo [109](#) del Decreto-ley número 1660 de 1978 y el inciso segundo (2o.) del artículo 9o. del Decreto-ley número 542 de 1977.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-659/00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, con excepción de la frase 'deróganse los incisos 3 del artículo 31 del Decreto ley 0717 de 1978 que se declara EXEQUIBLE.



ARTÍCULO 4o. <Artículo declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-659/00> Esta Ley regirá desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-659/00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República,

CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCÓN.

República de Colombia. - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D. E., 26 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,

RODRIGO LARA BONILLA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 28 de febrero de 2018

